

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TPF Getinsa Euroestudiso, S.L. (en adelante TPF) y EIS Guia Consultores, S.L. (en adelante EIS) contra el Acuerdo, de 30 de mayo de 2022, de la mesa de contratación por el que se le excluye del lote 2 del contrato “dirección de las obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica de las obras de “Prolongación de la línea 3 de Metro de Madrid a El Casar”-Plan de recuperación, transformación y resiliencia. Financiado por la Unión Europea. Nextgenerationeu, de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, número de expediente A/SER-027485/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 4 de enero de 2022 en el perfil del contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y el DOUE y el 18 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 9.363.342,43 euros y su plazo de duración será de 29 meses.

A la presente licitación, en concreto al lote 2, se presentaron 13 empresas.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación el 28 de marzo de 2022, se reúne la mesa de contratación y entre otras cuestiones se determina que la UTE TPF Getinsa Euroestudios, S.L.-EIS Guia Consultores, S.L. era la mejor clasificada para los lotes 1 y 2, por lo que se le requirió al licitador la elección del lote del que deseaba ser propuesto como adjudicatario de conformidad con el punto 1 de la cláusula 1 del PCAP.

El 11 de abril, la UTE presentó escrito manifestando que optaba por que se le propusiera adjudicatario del lote 2 del contrato.

El 18 de abril, se formuló requerimiento recibido en esa misma fecha para que aportase la siguiente documentación:

*“1. Escrito de confirmación de la oferta presentada, dado que han transcurrido los plazos previstos en el artículo 158.4 de la LCSP desde la apertura de proposiciones sin que se haya realizado la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.*

*2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP cuantos documentos y acreditaciones se exijan en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que ya los hubiera aportado en la licitación o no se hubiera opuesto a su consulta por medios electrónicos.*

*3. Justificante de haber constituido la garantía definitiva por importe de 106.060,6 euros, de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la LCSP y la cláusula 14 del PCAP.*

*4. Justificante de haber abonado los gastos de publicación del anuncio de licitación insertado en el BOCM de fecha 18 de enero de 2022, por importe de 592,15 euros”.*

Con fecha 29 de abril de 2022, dentro del plazo concedido para su presentación se recibió en el Registro de la Consejería contestación a la solicitud formulada.

Entre la documentación aportada figuraba certificado positivo de estar al corriente de las obligaciones tributarias, de fecha 5 de abril de 2022 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el PCAP, consultó por medios electrónicos el 3 de mayo de 2022, la situación tributaria, obteniendo un certificado negativo de TPF Getinsa Euroestudios, S.L. por lo que acordó requerirle de subsanación en el siguiente sentido:

A la vista de la documentación presentada se le requiere de subsanación, en el siguiente sentido, para que aporte entre otros documentos.

*“De conformidad con lo establecido en la letra b) del punto 3 de la Cláusula 15 Acreditación de la capacidad para contratar, deberá aportar Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP, referido a la fecha límite en que debía haber presentado la documentación que le fue requerida mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, dado que la certificación obtenida por los servicios correspondientes del órgano de contratación conforme a las determinaciones de dicha cláusula 15 señala que NO se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, y por tanto el certificado expedido tiene carácter NEGATIVO”.*

En contestación al requerimiento presenta un certificado positivo de 25 de mayo de 2022 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el 6 de mayo, una carta de pago de 28 de abril de 2022 correspondiente a un ingreso en ejecutiva en la Tesorería de la Comunidad de Madrid y certificado de no tener deudas en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid de fecha 29 de abril de 2022.

A la vista de la documentación presentada, el 30 de mayo de 2022 la mesa de contratación acuerda

*“La empresa TPF GETINSA EUROESTUDIOS S.L., no acredita encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, puesto que no ha aportado Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP, referido a la fecha límite en que debía haber presentado la documentación (3 de mayo de 2022) como le había sido requerido mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en la letra b) del punto 3 de la Cláusula 15 Acreditación de la capacidad para contratar.*

*En este sentido, debe traerse a colación el INFORME 6/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE EL MOMENTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL. de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que señala que Hay que distinguir (..) dos cuestiones diferentes: cuándo deben concurrir las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar de los licitadores, momento que no ofrece duda, pues el artículo 140.4 de la LCSP establece claramente que deberán concurrir tanto en la fecha final de presentación de ofertas como en el momento de perfección del contrato y, cuestión distinta, es cuándo debe acreditarse o comprobarse su cumplimiento.*

*Como establece el artículo 150.2 de la LCSP, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, presente la documentación justificativa de las circunstancias que declaró (normalmente mediante el DEUC) al presentar su proposición, así como de haber constituido la garantía definitiva y de disponer de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.*

*Si el propuesto como adjudicatario no se opuso expresamente a que la Administración consultará por medios electrónicos si se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, será en ese mismo plazo previo a la adjudicación cuando la Administración deberá efectuar la consulta (...)*

## CONCLUSIONES

1.- *De conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP, el requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe concurrir en dos momentos: en la fecha final de presentación de ofertas y en el momento de perfección del contrato, no siendo suficiente cumplir este requisito únicamente en el momento de la adjudicación.*

2.- *La forma de acreditar este requisito por los licitadores en el momento de presentar su oferta o solicitud de participación es mediante una declaración responsable del licitador, mientras que la forma de acreditar que lo cumple el propuesto como adjudicatario en el momento de perfección del contrato será mediante el documento justificativo correspondiente, referido a ese momento, en el plazo previsto en el artículo 150.2. de la LCSP.*

*Por lo expuesto se considera que la documentación de subsanación no es correcta y, por lo tanto, la mesa acuerda rechazar su oferta y excluir de la licitación a las empresas TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. y EIS GUIA CONSULTORES, S.L. que habían concurrido a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.*

Asimismo, acuerda proponer la adjudicación al siguiente licitador de conformidad con la clasificación de las ofertas efectuada.

**Tercero.-** El 28 de junio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TPF Y EIS en el que solicita que se anule la exclusión

El 1 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Mención especial es preciso realizar al plazo de interposición del recurso considerando que el contrato está financiado con los Fondos Europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establece en su artículo 58 a) la reducción del plazo para recurrir que ese establece en el mismo.

### ***“Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación***

*En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en*

*materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.*

Del tenor literal de este apartado a) se llega a la conclusión que cuando dice “*En este mismo supuesto*” se refiere a la adjudicación del contrato igualando el plazo para la formalización del contrato y la interposición del recurso especial en materia de contratación, no contra el resto de actos susceptibles de recurso especial.

No obstante, cuando el acuerdo de exclusión forme parte del contenido del acuerdo de adjudicación, ambos se notifican al mismo tiempo, indicándose un único pie de recurso. Por ello, con independencia de que el recurso efectivamente se dirija exclusivamente contra la exclusión, el plazo para recurrir será de diez días naturales.

De acuerdo con lo anterior, en este supuesto en el que se impugna el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, opera el plazo general del artículo 50.1 de la LCSP. Publicado el acto impugnado el 7 de junio de 2022, el recurso interpuesto el 28 se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días hábiles.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso alega el recurrente que tras haber sido requerida con fecha 18 de abril de 2022 para aportar en el plazo de diez días la



documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, TPF presentó dentro de dicho plazo (el 29 de abril) un certificado de la AEAT con resultado positivo. Dicho certificado fechado el 5 de abril de 2022, tenía una validez de 6 meses y, por lo tanto, servía para acreditar dicha circunstancia en el momento de la presentación de la documentación.

No obstante, el órgano de contratación procedió a consultar por medios electrónicos, el cumplimiento por TPF de sus obligaciones tributarias, en los términos previstos en la cláusula 15 del PCAP, obteniendo un certificado negativo, al resultar la existencia de una deuda a fecha 3 de mayo. Por ello, se le requirió de subsanación el 24 de mayo para que presentase un certificado positivo referido a la fecha límite en que debía haber presentado la documentación requerida el 18 de abril de 2022.

En contestación al requerimiento presentó el 27 de mayo un nuevo certificado positivo de fecha 25 de mayo de 2022, lo que dio lugar a la exclusión del procedimiento de licitación por no presentar el certificado a fecha 3 de mayo.

Al respecto considera que ni la LCSP ni el PCAP exigen que el certificado positivo de la AEAT deba estar referido al último día del plazo para presentar la documentación del artículo 150.2 de la LCSP y que el artículo 140.4 de la LCSP únicamente prevé que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben subsistir en el momento de la perfección del contrato.

Añade que el requerimiento de subsanación es de imposible cumplimiento dado que los certificados de la AEAT únicamente pueden ir referidos a una fecha igual o posterior a la de su solicitud, por lo que, habiendo recibido el requerimiento de subsanación el día 24 de mayo de 2022, únicamente podía obtenerse por TPF de la AEAT un certificado de fecha posterior, nunca un certificado correspondiente a una fecha anterior como el 3 de mayo de 2022. De hecho, se solicitó un nuevo certificado y con fecha 27 de mayo de 2022 se aportó, atendiendo al requerimiento recibido, certificado positivo de la AEAT de fecha 25 de mayo de 2022.



Además, tal y como se comprobó por el órgano de contratación, precisamente el día 3 de mayo de 2022 constaba la existencia de una deuda (relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido), que fue oportunamente satisfecha por TPF en cuanto tuvo constancia de la misma (gracias a lo cual pudo obtener un nuevo certificado positivo de fecha 25 de mayo de 2022 que se aportó en el trámite de subsanación), por lo que en modo alguno podía obtenerse un certificado positivo referido a dicha fecha.

En defensa de sus pretensiones cita diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central en las que se establece que, si bien las circunstancias de capacidad, solvencia y aptitud para contratar deben concurrir en el momento de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, no es necesaria su concurrencia en el resto de momentos intermedios del procedimiento de contratación.

Añade que la Administración deberá por lo tanto en este momento comprobar que se satisface la segunda condición del artículo 140.4 de la LCSP, es decir, que la ausencia de prohibición de contratar subsiste en el momento de perfección del contrato.

Por su parte el órgano de contratación alega que el recurrente incurre en un error al afirmar en repetidas ocasiones que con fecha 18 de abril por el órgano de contratación se le requirió que aportase acreditación de la ausencia de deudas tributarias, sino que lo que se le solicitó es: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP cuantos documentos y acreditaciones se exijan en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo que ya los hubiera aportado en la licitación o no se hubiera opuesto a su consulta por medios electrónicos”*.

La cláusula 15 del PCAP establece: *“(..) El órgano de contratación consultará por medios electrónicos que el licitador se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, salvo que conste su oposición expresa”*.

Por lo indicado no se efectuó requerimiento relativo a la acreditación de la ausencia de deudas tributarias dado que no consta en el expediente la oposición del licitador a su consulta por medios electrónicos.

Al respecto manifiesta que la consulta por medios electrónicos no es voluntaria o alternativa, sino que es indisponible para el órgano de contratación, salvo oposición expresa del licitador a dicha consulta. En ausencia de dicha oposición, el pliego –*lex contractus*- impone al órgano de contratación la obligación de obtener la información y documentación correspondiente mediante su consulta por medios electrónicos.

En consecuencia, el órgano de contratación efectuó la consulta correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Pliego y de la normativa aplicable dado que no procedía calificar el certificado aportado por el licitador ni valorar si el mismo acreditaba o no la ausencia de deudas al existir obligación de comprobación de esa circunstancia mediante la realización de la correspondiente consulta por medios electrónicos.

En ningún caso cabía entender acreditada la ausencia de deudas con la Agencia Tributaria a la vista del certificado aportado por el licitador y así lo consideró la Mesa de contratación cuando procedió a valorar la documentación acreditativa de la capacidad para contratar del licitador acordando solicitar la acreditación de inexistencia de deudas como subsanación.

En cuanto a lo alegado por el recurrente con relación al requerimiento de subsanación que ni la LCSP ni el PCAP exigen que el certificado deba estar referido al último día del plazo de presentación de documentación opone que el informe 6/2021, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre el momento de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarios y con la seguridad social de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid concluye que la forma de acreditar que el propuesto como adjudicatario cumple con el requisito de ausencia de deudas en el momento de perfección del contrato será mediante el documento

justificativo correspondiente, referido a ese momento, en el plazo previsto en el artículo 150.2. de la LCSP, documento justificativo que corresponde obtener al órgano de contratación mediante consulta electrónica.

No puede olvidarse que aceptar, como en definitiva pretende el recurrente, que la acreditación y/o subsanación del cumplimiento de las obligaciones tributarias pueda realizarse prácticamente hasta el momento mismo de la formalización del contrato implicaría que, de facto, no existe plazo para acreditar lo exigido en el artículo 150.2 –contrariando además lo previsto en el precepto-, sino que además quebraría el principio de igualdad, podría implicar que se produjera la adjudicación a favor de un licitador que aún no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, e incluso podría acarrear graves perjuicios para la administración en caso de que, finalmente, al momento de la formalización del contrato no se acreditara el cumplimiento de las obligaciones tributarias, circunstancias cualquiera de ellas que, como es obvio, además de absurdas en absoluto se corresponden con lo previsto en la LCSP.

Por otro lado, no puede obviarse que el licitador reconoce expresamente la existencia de deudas tributarias en el plazo de los 10 días otorgados para la acreditación de los requisitos para contratar.

Asimismo, realiza una réplica a las Resoluciones citadas por el recurrente, al no se conforme al presente caso.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso remitirse a los siguientes preceptos:

El artículo 65.1 de la LCSP establece que *“sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional(..)”*.

Por su parte, el artículo 71.1.d) dispone que *“no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*(...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen”.*

El artículo 140 establece:

*1. “En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente*

*(...)*

*3º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.*

*(...)*

*4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

El artículo 150.2 de la LCSP, establece que *“Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad”, añadiendo que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador*

*ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

En el PCAP, cláusula 15, apartado 3 se establece:

*“Documentación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes y de que no existen deudas en periodo ejecutivo con la Comunidad de Madrid.*

*El órgano de contratación consultará por medios electrónicos que el licitador se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, salvo que conste su oposición expresa, en cuyo caso deberá presentar la siguiente documentación:*

*(...)”.*

No consta en el expediente la oposición expresa del recurrente a dicha consulta, ni tampoco así lo manifiesta el recurrente en su recurso. Además, como se ha expuesto anteriormente en el requerimiento de documentación efectuado no se le solicitaba el certificado de estar al corriente en obligaciones tributarias con la AEAT pues en el mismo se indicaba, *“salvo que ya los hubiera aportado en la licitación o no se hubiera opuesto a su consulta por medios electrónicos”.*

Por ello, a pesar de haber presentado TPF un certificado positivo de 5 de abril de 2022, de acuerdo con lo previsto en los pliegos procedió a consultar por medios electrónicos la situación tributaria del recurrente obteniendo un certificado negativo.

Es aceptado por TPF que el día 3 de mayo de 2022 constaba la existencia de una deuda, esto supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140.4. *“Las circunstancias (...), deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.* El termino subsistir según la Real Academia Española lo define como permanecer, durar o conservarse. En definitiva, el licitador debe estar al corriente en obligaciones tributarias en todo momento.

Tal y como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de septiembre de 2020 *“De permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación”*.

Además de acuerdo con el artículo 140.3. *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

Por ello, la actuación de la mesa de contratación es conforme a derecho al quedar acreditado que el recurrente tenía deudas, no manteniendo la ausencia de las mismas en el momento que se le requirió.

En consecuencia, se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TPF Getinsa Euroestudiso, S.L. y EIS Guia Consultores, S.L., contra el Acuerdo de 30 de mayo de 2022 de la mesa de contratación por el que se le excluye del lote 2 del contrato “dirección de las obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica de las obras de “Prolongación de la línea 3 de Metro de Madrid a El Casar”-Plan de recuperación, transformación y resiliencia. Financiado por la Unión Europea. Nextgenerationeu”, de la Consejería de Transportes e

Infraestructuras, número de expediente A/SER-027485/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.